



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-154355610- -APN-DGDMDP#MEC - "COND. 1847"

VISTO el Expediente N° EX-2023-154355610- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de una denuncia presentada por el señor Agustín Tomas PÉREZ RODRÍGUEZ, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien refirió verse afectado por las posibles conductas anticompetitivas por parte de las firmas ENTER INFORMÁTICA y FEDERACIÓN.NET, DOS (2) empresas proveedoras de internet en la ciudad de Federación, Provincia de ENTRE RÍOS.

Que el día 3 de enero de 2024, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó al denunciante a ratificar la denuncia para el día 23 de enero de 2024, bajo apercibimiento en caso de verificarse una ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor sustanciación.

Que pese a estar debidamente notificado en fecha 10 de enero de 2024, el mismo no compareció conforme consta en el acta de incomparecencia IF-2024-07918932-APN-DNCA#CNDC.

Que el día 25 de enero de 2024, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA citó nuevamente al denunciante a los mismos fines y efectos, haciéndole saber que de manera excepcional y siempre que justificase los motivos, podría solicitar que la audiencia sea llevada adelante de manera virtual.

Que el denunciante no compareció a la audiencia establecida, conforme surge del acta IF-2024-18406200-APN-DNCA#CNDC.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2024-29029822-APN-CNDC#MEC de fecha 19 de marzo de 2024, correspondiente a la "COND. 1847", en el cual recomendó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por el señor Agustín Tomas PÉREZ RODRÍGUEZ contra las firmas ENTER INFORMÁTICA y FEDERACIÓN.NET, por no haber ratificado la denuncia ni existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento y; consecuentemente,

disponer su archivo en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada, y en consecuencia ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquense a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2023-154355610- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “TOMAS AGUSTÍN PÉREZ RODRÍGUEZ S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. El denunciante es el Sr. Agustín Tomas PÉREZ RODRÍGUEZ (en adelante el “DENUNCIANTE”), un particular que refiere verse afectado por las posibles conductas anticompetitivas de dos empresas proveedoras de internet en la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos.

I.2. Los denunciados

2. Los denunciados son ENTER INFORMÁTICA y FEDERACIÓN.NET¹, empresas que se dedican a la prestación del servicio de internet en la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El día 29 de diciembre de 2023, llegó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), una denuncia iniciada vía TAD² por el Sr. Agustín Tomas PÉREZ RODRÍGUEZ, quien se presentó como damnificado por las presuntas conductas anticompetitivas relacionadas con *“prácticas comerciales abusivas, tarifas exorbitantes, falta de transparencia en los costos y limitación de opciones para los usuarios”* que estarían cometiendo los DENUNCIADOS.
4. En su presentación, el DENUNCIANTE expresó que los habitantes de la ciudad de Federación se encuentran limitados a dos proveedores de internet con tecnología de antena obsoleta.
5. Por un lado, explicó que FEDERACIÓN.NET presta el servicio de manera deficiente a bajas velocidades, cobra precios excesivos y; además, obliga a sus clientes a pagar por la instalación y la adquisición del hardware para obtener el referido servicio.

¹ Conforme surge de la factura acompañada en el documento IF-2023-153795276-APN-DR#CNDC (orden N.º 7) la CUIT corresponde al Señor Marco Federico Silvestri (ENTER INFORMÁTICA). No obstante, a ello, en el escrito de la denuncia, incluida en el IF-2023-153791807-APN-DR#CNDC (orden N.º 3) el DENUNCIANTE declaró que ese mismo CUIT corresponde a “FEDERACIÓN.NET”.

² Trámites a distancia.

6. En cuanto a ENTER INFORMÁTICA, manifestó que este no publica los precios de sus servicios de acceso a internet al hogar y que existe una lista de espera para solicitar el servicio. Asimismo, expresó que ofrece “*productos caros y prácticas engañosas*” aunque estos no los describe en el escrito de la denuncia.
7. Por último, reprocha la falta de competidores en la ciudad de Federación y la necesidad de más inversiones para que se ofrezca el servicio de internet al hogar con mayor calidad.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

8. El 3 de enero de 2024, esta CNDC, en virtud de las facultades conferidas por la Resolución 359/2018 y el Decreto Reglamentario 480/2018, y de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley 27.442 (“LDC”), citó al DENUNCIANTE a ratificar la denuncia para el día 23 de enero de 2024, bajo apercibimiento en caso de verificarse una ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor sustanciación.
9. Pese a estar debidamente notificado en fecha 10 de enero de 2024³, el mismo no compareció conforme consta en el acta de incomparecencia IF-2024-07918932-APN-DNCA#CNDC, obrante bajo el número de orden 26.
10. El 25 de enero de 2024, esta CNDC citó nuevamente al DENUNCIANTE a los mismos fines y efectos, haciéndole saber en esta oportunidad que de manera excepcional y siempre que justificase los motivos, podría solicitar que la audiencia sea llevada adelante de manera virtual.
11. El 21 de febrero de 2024, el DENUNCIANTE nuevamente no compareció a la audiencia establecida, conforme surge del acta IF-2024-18406200-APN-DNCA#CNDC, obrante bajo el número de orden 33.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

12. El artículo 35 de la LDC establece: “*Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones (...)*”.
13. En esa línea, el Decreto 480/18 en ocasión de reglamentar el artículo supra referido, establece que: “*En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos*

³ Certificación de resultado de notificación por correo PV-2024-03783980-APN-DR#CNDC.

en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido.”

14. Conforme lo expuesto *ut supra* y de conformidad con las constancias obrantes en el expediente epigrafiado, el DENUNCIANTE no cumplió con el requisito de ratificar su denuncia, a pesar de encontrarse en sendas oportunidades debidamente notificado
15. Asimismo, cabe señalar que tampoco se desprende de la denuncia que haya dado cabal cumplimiento con lo normado en el artículo 37 de la LDC, circunstancia que empeece determinar con claridad su objeto y derecho en que se funda.
16. Consecuentemente, esta CNDC propicia el archivo de las presentes actuaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442, y su Decreto Reglamentario 480/18.

V. CONCLUSIONES

17. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Sr. Agustín Tomas PÉREZ RODRÍGUEZ contra ENTER INFORMÁTICA y FEDERACIÓN.NET, por no haber ratificado la denuncia ni existir mérito alguno para la prosecución del procedimiento y; consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 35 de la Ley 27.442.
18. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND.1847 - Dictamen - Archivo Art.35 Ley N.º 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.03.19 15:29:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.03.19 16:48:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.03.19 17:02:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires